



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 13 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 403

REF: Ejecutivo Laboral de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **Vs.** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRESYMS EN LIQUIDACION.

RAD: 2020-00241

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del día 8 de febrero de 2021, fue inadmitida la anterior demanda, sin que fuera subsanada del defecto de que adolece dentro del término otorgado, por lo que se ordenará su rechazo previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

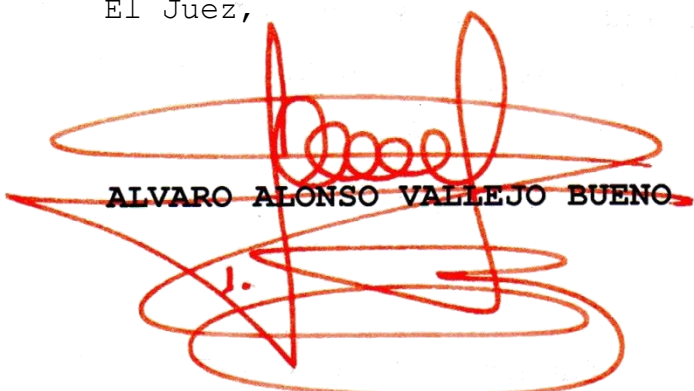
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 059

El auto anterior se notifica hoy
14 de abril de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el día 8 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, y se dispuso la notificación del demandado, por estado. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 13 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 404

REF: Ejecutivo de María Victoria Arroyave Marles **Vs.**
BIOAGRO CARTAGO S.A.S.

RAD: 2021-0002 Ejecutivo a continuación del ordinario 2017-00219

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada con fundamento en la sentencia de primera instancia distinguida con el No. 066 del día 30 de noviembre de 2020, y que finalmente dispuso condenar al demandado BIOAGRO CARTAGO S.A.S al pago de las siguientes sumas de dinero:

Auxilio de Cesantías 2016 ...\$235.564

2017 ...\$757.71

2018...\$553.380

Intereses a las cesantías 2016... \$9.658

2017...\$88.526

2018 ...\$47.037

Prima de servicios

2016...\$235.564

2017...553.380

Vacaciones compensadas en dinero \$800.773

Además se ordenó a título de indemnización moratoria, establecido en el artículo 65 del CST. El pago de la suma de \$26.041 diarios desde el 28 de agosto de

2018 hasta que le cancele lo aquí reconocido por prestaciones laborales, y previa su afiliación a una administradora de pensiones del régimen que ella seleccione, pago de los aportes para el sistema de pensiones, correspondientes al período entre el 28 de agosto de 2016 y el 28 de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios y su cálculo actuarial con base en un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para cada periodo.

La orden de pago se notificó por estado a la parte demandada, y no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

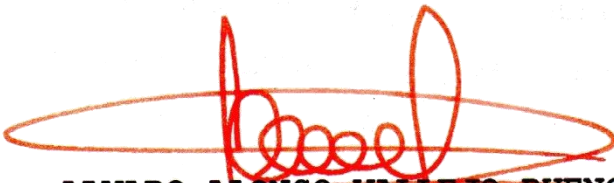
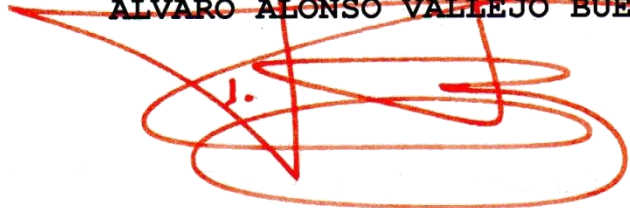
2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. **CONDENAR** en costas al ejecutado BIOAGRO CARTAGO S.A.S. a favor de María Victoria Arroyave Marles. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$.1.870.000.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO


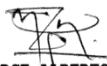
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No. 059

El auto anterior se notifica hoy

14 de abril de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el día 8 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, y se dispuso la notificación del demandado, por estado. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 13 de abril de 2021.


JORGE R. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 405**

REF: Ejecutivo de FABIAN ANTONIO MARQUEZ DIAZ Y NATALIA MARQUEZ DIAZ Vs. FUNDACION AVE FENIX.

Rad. 2021-009 Ejecutivo a continuación del proceso ordinario radicado 2018-00160-00.

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada con fundamento en las sumas de dinero reconocidas en la sentencia debidamente ejecutoriada, confirmada el día 22 de octubre de 2020. La orden de pago se notificó por estado a la parte demandada, y no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios

defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

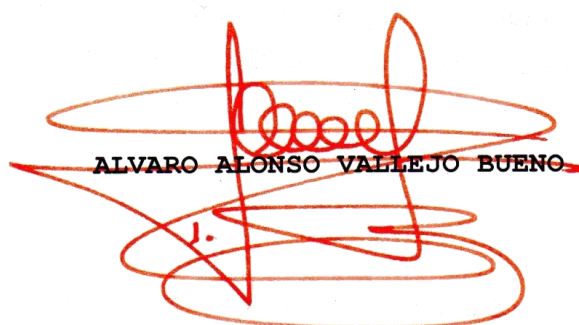
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas al ejecutado FUNDACION AVE FENIX a favor de FABIAN ANTONIO MARQUEZ DIAZ Y NATALIA MARQUEZ DIAZ. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$3.600.000 para cada uno.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 059

El auto anterior se notifica hoy

14 de abril de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, informando que la demanda fue subsanada del defecto de que adolecía, dentro del término. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 13 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 406**

REF: Ejecutivo de MARIA TERESA VALLEJO CARDONA vs BLANCA LIGIA RUIZ CRUZ

RAD: 2021-00017-00 a continuación de ordinario 2009-0004

Cartago, Valle, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el demandante a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia. Pretende se libre mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Dentro del presente asunto se profirió la sentencia de primera instancia distinguida con el No.001 del 13 de mayo de 2016, confirmada el 26 de octubre de esa misma anualidad por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. La condena

Salarios.....	\$ 258.250.00
Auxilio de Transporte	\$ 1.125.630.00
Cesantías	\$ 1.041.498,33
Sanción por no consig.cesantías. . . .	\$ 6.847.650
Intereses sobre las cesantías.....	\$ 102.761.00

Sanción por no pago de intereses cesant \$ 102.761
 Primas de servicio.....\$ 1.041.498.33.oo
 Vacaciones.....\$ 488.420.83.oo
 Indemnización por despido.....\$ 715.325.oo
\$ 237.741.oo
 Indemnización moratoria\$15.383.33 hasta cuando se
 verifique el pago de lo adeudado por salarios.

Así mismo se condenó al demandado, a cancelar al demandante la suma de dinero que corresponda con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correspondientes a las cotizaciones que debieron de ser realizadas por período del 3 de septiembre de 2006 y junio 30 de 2008.

Las sumas de dinero contenidas en los conceptos referidos en los párrafos anteriores son actualmente exigibles, las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, y contienen valores claros y expesos, se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 488 del C.P.C.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero impuestas a cargo del demandado JAIRO ACEVEDO TOBON.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de MARIA TERESA VALLEJO CARDONA y contra BLANCA LIGIA RUIZ CRUZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

a.) Salarios.....\$ 258.250.oo
 Auxilio de Transporte\$ 1.125.630.oo
 Cesantías \$ 1.041.498,33
 Sanción por no consig.cesantías. . . . \$ 6.847.650
 Intereses sobre las cesantías.....\$ 102.761.oo
 Sanción por no pago de intereses cesant \$ 102.761
 Primas de servicio.....\$ 1.041.498.33.oo
 Vacaciones.....\$ 488.420.83.oo
 Indemnización por despido.....\$ 715.325.oo
\$ 237.741.oo
 Indemnización moratoria\$15.383.33 hasta cuando
 se verifique el pago de lo adeudado por salarios.

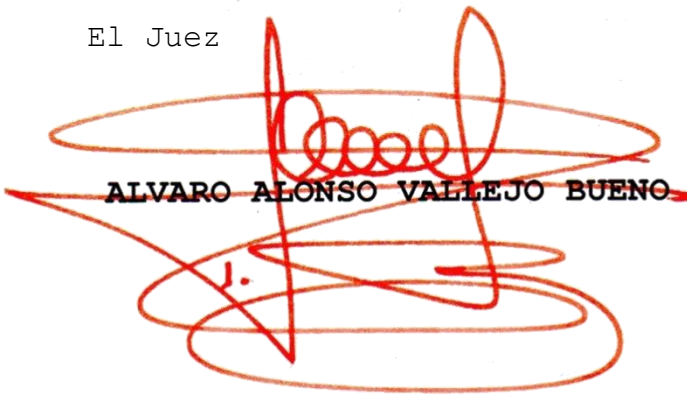
b) Por la suma de dinero que corresponda con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correspondientes a las cotizaciones que debieron de ser realizadas por período del 3 de septiembre de 2006 y junio 30 de 2008.

2°. **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. **NOTIFÍQUESE** al demandado personalmente conforme al decreto 806 de 2020, una vez se surtan las medidas cautelares o antes si así lo decide el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 059

El auto anterior se notifica hoy
14 de abril de 2021

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que la audiencia que se programó dentro de este proceso, para el día 12 de mayo, se cruza con la semana que se separó para que los empleados realicen actuaciones procesales atrasadas y que autorizó el titular del despacho.

Cartago, abril 13 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO 407

REF: Ord. 1ª. Inst. de Jorge I. Cortés Jiménez y otros VS
Teléfonos de Cartago S.A. ESP.

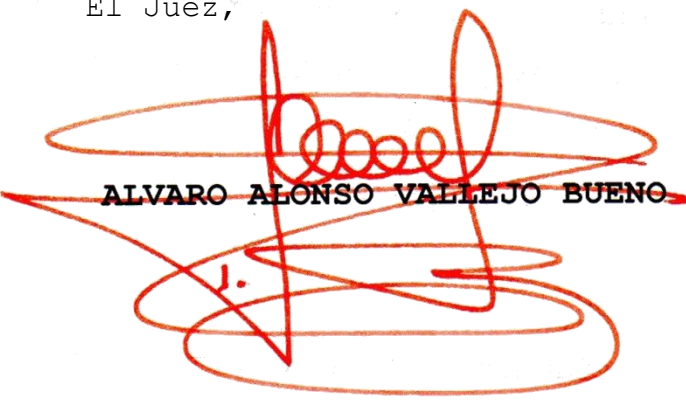
RAD: 2020-00060-00.

Cartago (V), abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y dada la veracidad del mismo, se procede a dejar sin efectos el auto que fijó el día 12 de mayo del presente año para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS. En su lugar se procede a señalar la hora de las 9 a.m. del día veinte (20) de mayo del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del C.P.T.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 059

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 14 DE 2021

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 05 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 398

REF: Ord. 1ª Inst. de SERAFIN SANCHEZ CRUZ Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RAD: 2021-00050-00

Cartago, Abril trece de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No se aportó con la presentación de la demanda las constancias de recibidos de las reclamaciones administrativas por parte de las demandadas, por lo que deberá el togado allégalas al proceso en forma digital.

b) Deberá el apoderado de la parte actora aportar el anexo manifestado en el acápite de prueba documental, del numeral 9 ya que el mismo no fue aportado con la presentación de la demanda.

c) Deberá de aportar nuevamente el anexo formato 3 del numeral 2 del acápite de prueba documental, toda vez el mismo no es legible.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 59
El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 14 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 05 de 2021



JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 400

REF: Ord. 1ª Inst. de LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO Vs. ALVARO DUQUE GALAN.

RAD: 2021-00070-00

Cartago, Abril trece de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

La pretensión indemnización por intereses a las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 59

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 14 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Marzo 26 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 397

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de LORELEY CEREZO GÓMEZ **Vs.** FULLER PINTO S.A.

RAD: 2021-00004-00

Cartago, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

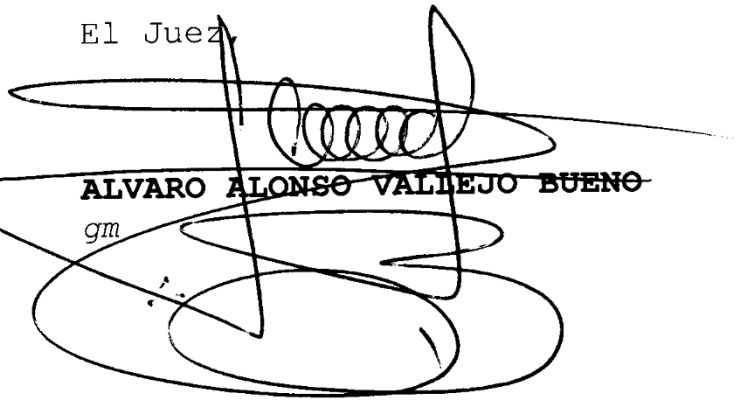
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 313 del 17 de Marzo de 2021, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 059

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 14 DE 2021

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Marzo 26 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 401

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de EDNA LISBETH GÓMEZ ZUÑIGA **Vs.** ELIECER HOYOS VELASQUEZ.

RAD: 2021-00005-00

Cartago, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

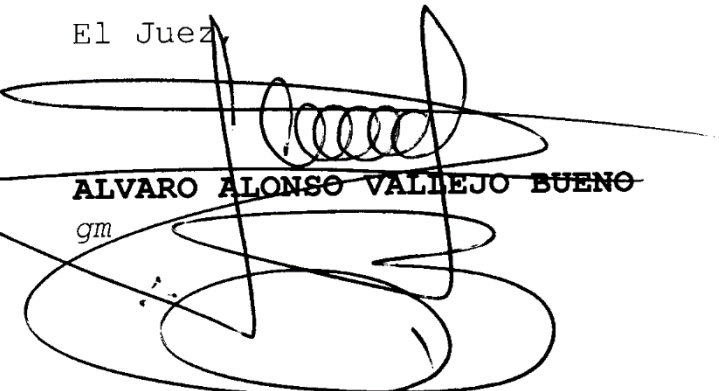
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 312 del 16 de Marzo de 2021, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 059

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 14 DE 2021

EL SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: *Abril 8 de 2021.* En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de la demandada CARCAFE LTDA y a favor de los demandantes:

JOSE DUVAN RODAS MESA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	.\$	317.984,00
GASTOS MATERIALES (Fl.104 Rev)	\$	3.100,00
GASTOS MATERIALES (Fl.107 Rev)	\$	3.100,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	.\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
SUBTOTAL	.\$	<u>324.184,00</u>

JOSE ALBEIRO SUAREZ ORTIZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	.\$	317.984,00
GASTOS MATERIALES (Fl.104 Rev)	\$	3.100,00
GASTOS MATERIALES (Fl.107 Rev)	\$	3.100,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	.\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
SUBTOTAL	.\$	<u>324.184,00</u>

TOTAL:\$ 648.368,00

A cargo de la demandada A TIEMPO S.A.S. y a favor de los demandantes:

JOSE DUVAN RODAS MESA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	.\$	317.984,00
GASTOS MATERIALES (Fl.106 Rev)	\$	5.350,00
GASTOS MATERIALES (Fl.229 Rev)	\$	5.350,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	.\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
SUBTOTAL	.\$	<u>328.684,00</u>

JOSE ALBEIRO SUAREZ ORTIZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 317.984,00
GASTOS MATERIALES (Fl.106 Rev)	\$ 5.350,00
GASTOS MATERIALES (Fl.229 Rev)	\$ 5.350,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$. 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
SUBTOTAL.....	\$. <u>328.684,00</u>
 TOTAL:	\$. <u>657.368,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 402

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de JOSE DUVAN RODAS MESA Y OTRO. **Vs.** CARCAFE LTDA Y OTRO.

RAD: 2017-00298-00

Cartago Valle, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

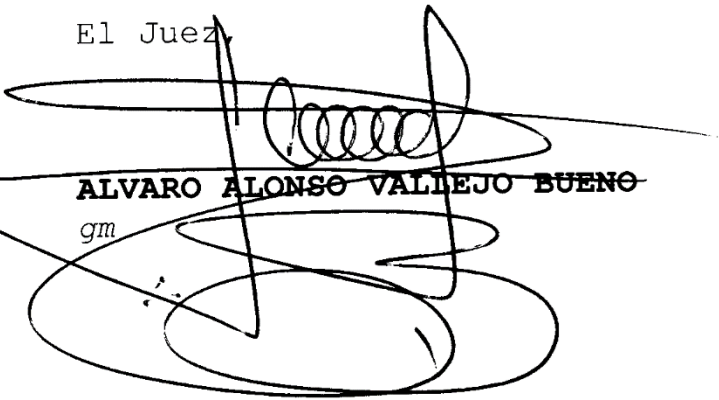
Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en la sentencia anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$. 1.305.736,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 0,00
 TOTAL.....	\$. <u>1.305.736,00</u>

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de los demandados CARCAFE LTDA Y A TIEMPO S.A.S. en la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.305.736,00)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 059

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 14 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



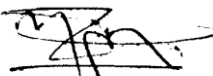
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: *Abril 8 de 2021.* En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo del demandado GERMAN VILLEGAS VICTORIA y a favor del demandante:

HECTOR FABIO GAMBOA GUZMAN:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$	908.526,00
GASTOS MATERIALES (Fl.148 Rev)	\$	6.200,00
GASTOS MATERIALES (Fl.150 Rev)	\$	6.200,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
TOTAL.....	\$	<u>920.926,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 399

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de HECTOR FABIO GAMBOA GUZMÁN **Vs.** GERMAN VILLEGAS VICTORIA.

RAD: 2018-00010-00

Cartago Valle, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021) .

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en la sentencia anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$	920.926,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$	0,00
TOTAL.....	\$	<u>920.926,00</u>

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado GERMAN VILLEGAS

VICTORIA en la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$920.926,00)** , conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 059

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 14 DE 2021**

EL SECRETARIO _____